



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300738 00** formulada por **JULIANO MARAN PARPINELLI** contra **JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO  
No 11001-3103-015-2019-00600-00**

Se fija el presente aviso por el término de (UN) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 24 DE ABRIL DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 24 DE ABRIL DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 13 de abril de 2023.

**Ref.** Acción de tutela de **JULIANO MARAN PARPINELLI** y otra contra el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-00738-00.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide la queja constitucional instaurada por Juliano Maran Parpinelli y Ana Alicia Ferro Velásquez contra el Estrado Quince Civil del Circuito de esta capital.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones y hechos.**

El primero de los nombrados actuando en nombre propio y, según indicó en representación de la segunda, reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que estima fueron conculcados por la judicatura querellada, al interior del juicio declarativo radicado 015-2019-00600-00, en el que fungen como parte activa, porque no se han resuelto las varias solicitudes presentadas, ni impulsado la actuación. Por lo tanto, pretende se le ordene al administrador de justicia censurado que decida esos pedimentos.

Como fundamento de sus pretensiones expuso en síntesis que, el 29 de noviembre de 2019, fue admitida la demanda que instauraron en contra de Benjamín Luengas Velasco; luego, mediante auto del 3 de junio de 2022, se

puso de presente que el extremo activo no describió el traslado de la contestación del libelo, convocando a la audiencia pertinente; empero, debido a que esa afirmación resultaba contraria a la realidad, pidió la corrección respectiva y en proveído del 18 de octubre de la pasada anualidad, dejó sin valor ni efecto el párrafo primero de la decisión adiada el 3 de junio de ese año, precisando que la parte demandante se pronunció oportunamente frente al escrito inaugural.

En esa ocasión, el administrador de justicia advirtió sobre la existencia de una irregularidad procesal, requiriendo a la pasiva para que (i) allegara el diligenciamiento del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. con destino a la llamada en garantía, Representaciones JCJ S.A.S. o, el acuse de recibido de la notificación enviada por correo electrónico y (ii) adjuntara el poder para actuar por intermedio de apoderado judicial, conforme a los lineamientos del precepto 5 de la Ley 2213 de 2022 o, con la presentación personal del mandante.

Además, el juzgador señaló que una vez se diera cumplimiento al mandato relacionado en el numeral 1 de esa providencia, resolvería lo pertinente frente a las excepciones previas propuestas. Desde el 21 de octubre anterior, Parque Industrial El Dorado 1 PH adjuntó el poder requerido; luego, el 17 de febrero del hogaño, el expediente ingresó al Despacho, sin que la fecha de interposición del auxilio haya emitido algún pronunciamiento.

Refirió que tanto él, como la señora Ana Alicia Ferro Velásquez son personas de la tercera edad y padecen graves quebrantos de salud, circunstancias que ameritan les otorguen un trato preferente<sup>1</sup>.

## **2. Actuación procesal.**

En proveído del 10 de abril del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, disponiendo la notificación de la autoridad convocada, así como de las partes e intervinientes debidamente vinculados en el juicio declarativo No. 015-2019-00600-00 y la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial; además, se ordenó a la parte actora allegar el

---

<sup>1</sup> Archivo "04Demanda".

poder especial conferido por la señora Ferro Velásquez a un profesional del derecho, para que la representara en esta actuación<sup>2</sup>.

### **3. Contestaciones.**

-El administrador de justicia cuestionado indicó que efectivamente la encuadernación ingresó al Despacho el pasado 16 de febrero y que el 12 de abril del cursante año, resolvió todas las solicitudes radicadas al interior de ese asunto, entre otras, aceptó el desistimiento del llamamiento en garantía y definió las excepciones previas, estructurándose un hecho superado, resultando innecesario que en sede constitucional se adopte alguna directriz para la protección de las garantías de raigambre superior, debiendo negarse el auxilio<sup>3</sup>.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### **III. CONSIDERACIONES**

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

---

<sup>2</sup> Archivo "06AutoAdmite.pdf".

<sup>3</sup> Archivo "10ResúestaJuzgado" *ibidem*.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión reprochada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, se haya violado directamente la Carta Política.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Sin embargo, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

Está acreditada la legitimación en la causa del señor Juliano Maran Parpinelli, quien es demandante en el juicio verbal que le dio origen a la acción del epígrafe, actuación en la que estiman lesionadas sus prerrogativas de orden superior.

No obstante, no puede predicarse lo mismo con respecto a la señora Ana Alicia Ferro Velásquez, quien pese a ser parte en el anotado trámite, promovió el auxilio por intermedio de su codemandado, que funge como apoderado general y pese a que fueron requeridos en el auto admisorio para allegar el mandato especial conferido a un profesional del derecho, no acataron lo ordenado, aun cuando vía telefónica se les puso de presente lo dispuesto en esa providencia, según da cuenta el informe rendido por la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente<sup>4</sup>.

En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.*

Sobre el alcance de la mencionada norma, la Corte Constitucional consideró:

*“(…) la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso”<sup>5</sup>.*

Desde sus inicios, esa Alta Corporación estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, debiendo analizar el juzgador la calidad subjetiva de las partes, respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela<sup>6</sup>.

Más adelante, en la sentencia T-086 de 2010, con relación al tema bajo análisis estimó:

***“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no***

<sup>4</sup> Archivo “013 Informe”.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 2007.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-416 de 1997.

*pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o **aun de agente oficioso**. (Negrilla fuera del texto original)” (destacado para resaltar).*

En concordancia con lo anterior, tratándose de actuaciones judiciales reprochadas en sede de tutela, son las partes las legitimadas para solicitar el amparo de sus prerrogativas de orden superior, salvo que se allegue poder especial que lo faculte para ello o, que se actúe como agente oficioso

En el *sub examine* se adjuntó copia de la escritura pública No. 3243 del 2 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría Veintidós del Círculo de Medellín, a través de la cual la señora Ana Alicia Ferro Velásquez le confirió mandato general a Juliano Maran Parpinelli; empero, ese poder no es suficiente para que este último interponga en nombre de aquella la queja constitucional.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

**“Se afirma lo anterior, porque, si bien la accionante en su ‘calidad de apoderada general’ de Colmena Seguros, cuestiona las decisiones emitidas el 30 de abril y 4 de junio de 2021 y el rito que se imprimió ‘al incidente de desacato’ sin la ‘vinculación de COOMEVA EPS’, advierte esta Sala que no puede estudiarse el fondo del asunto, toda vez que el ‘mandato general’ otorgado en favor de Fernández Steffens no la habilita para criticar en nombre de Colmena Seguros S.A. las actuaciones adelantadas por los convocadas a través de este especial sendero, mucho menos para apelarlo.**

*Y, es que, en tratándose de ‘derechos fundamentales’ ajenos, es necesario que quien dice representar a otro acompañe al libelo ‘poder especial’ por medio del cual actúa, o alegue su condición de agente oficioso, lo que en el presente asunto no acaeció; requisito de procedibilidad que se encuentra previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991*

(...)

**Además, esta Colegiatura ha predicado que el ‘poder general’ no faculta para reclamar, a través del medio tuitivo, la ‘protección’ de las garantías supraleales de su mandante; en tanto, se itera, el exigido para estos casos es especial”<sup>7</sup> (se resalta).**

Postura que esa Alta Corporación reiteró, así:

*“3. De los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias anticipa la Corte la improcedencia del resguardo impetrado, comoquiera que el peticionario Luis Marcial Rocha Toloza, quien dice actuar como apoderado general de Delthac 1 Seguridad Ltda., carece de legitimación para cuestionar por esta vía las actuaciones surtidas en el asunto fuente del reclamo, teniendo en cuenta que conforme a reiterada jurisprudencia, un **poder general** no ‘puede tener... la virtud de transferirle al apoderado los derechos fundamentales de su poderdante, ni mucho menos habilitarle para interponer acciones de tutela adyacentes..., al ser este mecanismo un proceso*

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, STC9095-2021, Rad. 2021-00283-01, 22 de julio de 2021.

*judicial autónomo, que promovido a través de abogado, requiere sujetarse a las reglas generales del derecho de postulación' (Cfr. fallos de 15 may. 1995, rad. 2169; 14 nov. 1997, rad. 4568)<sup>8</sup>. (las negrillas son del texto original).*

Con relación al mismo aspecto, la jurisprudencia constitucional destacó que,

*“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”<sup>9</sup>.*

En ese orden, como el apoderado general de la accionante Ferro Velásquez no está facultado para instaurar a su nombre la queja constitucional, tampoco se allegó el poder especial pedido en el auto admisorio, conferido a un abogado, ni Juliano Maran Parpinelli anunció que actuaba en calidad de agente oficioso<sup>10</sup> de aquella, es patente su falta de legitimación en la causa para obrar en representación de la primera de las nombradas, ante lo cual habrá de negarse el amparo promovido a su favor.

De cara al otro integrante del extremo activo, se constata que la queja constitucional, según lo narrado, se funda en la omisión del funcionario judicial censurado en resolver sobre el llamamiento en garantía, las excepciones previas y el mandato conferido por Parque Industrial El Dorado 1 PH.

Revisadas las piezas procesales remitidas por el convocado, se constata que, por autos del 12 de abril del hogaño<sup>11</sup>, el juez denunciado decidió la excepción previa, reconoció personería al profesional del derecho que representa a Parque Industrial El Dorado 1 PH, estableció que contestó la demanda y el llamamiento y, finalmente, aceptó el desistimiento frente a JCJ S.A.S., citada también en garantía.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, STC11385-2021, Rad. 2021-01398-01, 2 de septiembre de 2021.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-024 de 2019.

<sup>10</sup> Inciso segundo, artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>11</sup> Archivos “07 Resuelve Previas 2019-0600” del “02 Cuaderno Excepción Previa”, “16 Acepta Desistimiento Reconoce Personería 2019-0600” del “03 Cuaderno llamamiento”, todos en la carpeta “11 Expediente Juzgado 15 Civil Circuito”.



Además, aún no se ha surtido el traslado de ese escrito, por lo que una vez se cumpla, procederá si es del caso, a convocar a la audiencia inicial, pese a lo cual en el proveído evocado que resolvió la defensa previa, el juzgador ordenó que una vez alcanzara firmeza, señalaría fecha para la evacuación de esa vista pública.

Puestas de ese modo las cosas, se constata que, el funcionario acusado se pronunció frente a las diversas solicitudes impetradas por los accionantes, impulsando la actuación.

Por lo tanto, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso del demandante pudo ser conculcado, por la presunta mora judicial de la autoridad censurada, lo cierto es que en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido por él a través de esta vía excepcional, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*<sup>12</sup>.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Juliano Maran Parpinelli en nombre propio y como apoderado general de Ana Alicia Ferro Velásquez, contra el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta capital, por las razones esgrimidas en la parte considerativa.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04e99d9fa0e77aaaa686689c6e33a4b64a9fa98fc993f2c130013ec25d3420f**

Documento generado en 20/04/2023 12:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**